



Expediente: PAOT-2019-3841-SPA-2376

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4247-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.-

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3841-SPA-2376** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El negocio denominado "Pardo. La carne y la pesca", ubicado en la calle de Horacio 330, Colonia Polanco, [Alcaldía Miguel Hidalgo] ocupa un local comercial rodeado de edificios de departamentos. En este local han instalado una cocina con una chimenea cuyo extracto produce ruido además del humo y los olores del carbón utilizado para la cocción de los alimentos. La salida de la chimenea apunta a los edificios vecinos y sus emisiones se dirigen directamente a ellos, impregnándolos de sus penetrantes olores (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

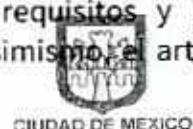
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes y ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 15 de la citada



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



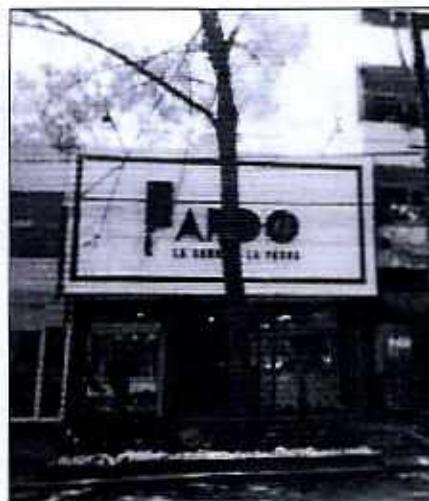
Expediente: PAOT-2019-3841-SPA-23 6

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4247 -2020

Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en el sitio motivo de la denuncia, sin que se constataran en ambas diligencias emisiones a la atmósfera por parte del establecimiento objeto de investigación; no obstante, en una de las visitas realizadas se percibieron emisiones sonoras derivadas de una bocina con la que contaban en el sitio.



Por lo anterior se citó a comparecer al encargado del establecimiento mercantil objeto de investigación, quien manifestó que en el sitio se lleva a cabo la venta de carne, pescado y vino, asimismo, que al equipo y maquinaria con la que cuentan en dicha negociación se le da mantenimiento cada 4 meses, invitando a personal de esta Procuraduría a realizar una visita de reconocimiento de hechos al interior del local.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un tercer reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denunciado, sin que se percibieran emisiones sonoras por algún equipo de audio; asimismo, se constató que en el sitio se cuenta con un sistema de extracción, ~~el cual tiene una campana con filtros de metal y un motor encasetado y colocado sobre neopreno, para mitigar las~~



Expediente: PAOT-2019-3841-SPA-2376

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **4247** -2020

emisiones sonoras y vibraciones mecánicas; sin embargo, durante la diligencia se percibió ruido proveniente de su funcionamiento, mismo que no se apreciaba desde la vía pública. Respecto a la chimenea del referido sistema, consta de aproximadamente 3 metros de altura, sin que en el acto se hayan constatado emisiones a la atmósfera provenientes de ésta, aún y cuando se estaba llevando a cabo la preparación de alimentos.

En relación a lo anterior, la norma NADF-005-AMBT-2013 anteriormente referida, describe en su numeral 6.4.2. que en caso de que exista una denuncia ciudadana, el punto de medición deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad.

Por lo que, tanto vía telefónica como mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara los días y horarios en que la problemática denunciada se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio y constatar las emisiones a la atmósfera provenientes del establecimiento en comento; para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo una vez transcurrido el plazo señalado, no se cuentan con elementos adicionales que permitan continuar con la investigación.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar irregularidad en materia de ruido y emisiones a la atmósfera.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas de un equipo de audio y del motor del sistema de extracción, con los que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Pardo, la Carne y la Pesca", ubicado en calle de Horacio, número 330, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo. Sin embargo, no se percibieron emisiones a la atmósfera provenientes de las actividades llevadas a cabo en la negociación en comento.
2. Durante el reconocimiento de los hechos denunciados, se observó que en el establecimiento mercantil objeto de investigación cuenta con un sistema de extracción el cual tiene una campana con filtros de metal y un extractor encasetado y colocado sobre neopreno.
3. Se solicitó a la persona denunciante informara los días y horarios en que la problemática denunciada se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio y constatar las emisiones a la atmósfera provenientes del establecimiento en comento; sin que se haya aportado la información solicitada.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2019-3841-SPA-2376

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4247-2020

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


KDH/DHA/SER